

**ORDEN EHA/1490/2010, DE 28 DE MAYO, POR LA QUE SE  
REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO OFICIAL DE  
LICITADORES Y EMPRESAS CLASIFICADAS DEL ESTADO.  
(B.O.E. nº 141, de 10 de junio de 2010)**

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. Objeto de la ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

CAPÍTULO II. PATRIMONIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

Artículo 3. Concepto.

Artículo 4. Clasificación.

Artículo 5. Bienes y derechos de dominio público o demaniales.

Artículo 6. Principios relativos a los bienes y derechos de dominio público.

Artículo 7. Bienes y derechos de dominio privado o patrimoniales.

Artículo 8. Principios relativos a los bienes y derechos patrimoniales.

CAPÍTULO III. PATRIMONIO DEL ESTADO.

Artículo 9. Concepto.

Artículo 10. Competencias.

Artículo 11. Desconcentración y avocación de competencias.

Artículo 12. Actuación frente a terceros.

Artículo 13. Coordinación.

Artículo 14. Colaboración.

TÍTULO I. ADQUISICIÓN DE BIENES Y DERECHOS.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 15. Modos de adquirir.

Artículo 16. Carácter patrimonial de los bienes adquiridos.

Artículo 17. Inmuebles vacantes.

Artículo 18. Saldos y depósitos abandonados.

Artículo 19. Adquisiciones a título oneroso.

Artículo 20. Normas especiales para las adquisiciones hereditarias.

Artículo 21. Adquisiciones a título gratuito.

Artículo 22. Prescripción adquisitiva.

Artículo 23. Ocupación.

Artículo 24. Adquisiciones derivadas del ejercicio de la potestad expropiatoria.

Artículo 25. Adquisición de bienes y derechos en procedimientos de ejecución.

Artículo 26. Adquisición de bienes y derechos en otros procedimientos judiciales o administrativos.

Artículo 27. Toma de posesión de los bienes adjudicados.

TÍTULO II. PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL PATRIMONIO.

CAPÍTULO I. DE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y DEFENDER EL PATRIMONIO.

Artículo 28. Extensión.

Artículo 29. Deber de custodia.

CAPÍTULO II. DE LAS LIMITACIONES A LA DISPONIBILIDAD DE BIENES Y DERECHOS.

Artículo 30. Régimen de disponibilidad de bienes y derechos.

Artículo 31. Transacción y sometimiento a arbitraje.

CAPÍTULO III. DEL INVENTARIO PATRIMONIAL.

Artículo 32. Obligación de formar inventario.

Artículo 33. Estructura y organización del Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.

Artículo 34. Formación y actualización del Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.

Artículo 35. Control de la inscripción en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.

CAPÍTULO VI. DEL RÉGIMEN REGISTRAL.

Artículo 36. Obligatoriedad de la inscripción.

Artículo 37. Título inscribible.

Artículo 38. Comunicación de ciertas inscripciones.

Artículo 39. Promoción de la inscripción.

Artículo 40. Aranceles aplicables por los registradores de la propiedad.

CAPÍTULO V. DE LAS FACULTADES Y PRERROGATIVAS PARA LA DEFENSA DE LOS PATRIMONIOS PÚBLICOS.

SECCIÓN I. NORMAS GENERALES.

Artículo 41. Facultades y prerrogativas.

- Artículo 42. Adopción de medidas cautelares.  
Artículo 43. Régimen de control judicial.  
Artículo 44. Comunicación de hechos punibles.
- SECCIÓN II. DE LA INVESTIGACIÓN DE BIENES Y DERECHOS.  
Artículo 45. Facultad de investigación.  
Artículo 46. Órganos competentes.  
Artículo 47. Procedimiento de investigación.  
Artículo 48. Premio por denuncia.  
Artículo 49. Asignación de fincas de reemplazo en procedimientos de concentración parcelaria.
- SECCIÓN III. DEL DESLINDE.  
Artículo 50. Potestad de deslinde.  
Artículo 51. Órganos competentes.  
Artículo 52. Procedimiento de deslinde.  
Artículo 53. Inscripción.  
Artículo 54. Sobrantes de deslinde de dominio público.
- SECCIÓN IV. DE LA RECUPERACIÓN DE LA POSESIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS DEL PATRIMONIO.  
Artículo 55. Potestad de recuperación posesoria.  
Artículo 56. Ejercicio de la potestad de recuperación.  
Artículo 57. Órganos competentes.
- SECCIÓN V. DEL DESAHUCIO ADMINISTRATIVO.  
Artículo 58. Potestad de desahucio.  
Artículo 59. Ejercicio de la potestad de desahucio.  
Artículo 60. Órganos competentes.
- CAPÍTULO VI. DE LA COOPERACIÓN EN LA DEFENSA DE LOS PATRIMONIOS PÚBLICOS.  
Artículo 61. Colaboración del personal al servicio de la Administración.  
Artículo 62. Colaboración ciudadana.  
Artículo 63. Notificación de determinados actos y contratos.  
Artículo 64. Facilitación de información.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Régimen patrimonial de los órganos constitucionales del Estado.  
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Régimen jurídico del Patrimonio Sindical Acumulado.  
DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Régimen jurídico del Patrimonio de la Seguridad Social.  
DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Régimen jurídico del Patrimonio Nacional.  
DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Régimen patrimonial de determinados organismos públicos.  
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. Régimen patrimonial del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas.  
DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. Bienes afectados al Ministerio de Defensa y Fuerzas Armadas.  
DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA. Bienes afectados al Ministerio del Interior.  
DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA. Comisión de Coordinación Financiera de Actuaciones Inmobiliarias y Patrimoniales.  
DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA. Régimen jurídico de la «Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, Sociedad Anónima».  
DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA. Actualización de cuantías.  
DISPOSICIÓN ADICIONAL DUODÉCIMA. Subrogación del usuario a efectos de contratos de seguro y responsabilidad civil.  
DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOTERCERA. Viviendas oficiales.  
DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOCUARTA. Bienes del Patrimonio Histórico Español.  
DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOQUINTA. Sistemas especiales de gestión.  
DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOSEXTA. Informes de la Dirección General del Patrimonio del Estado.  
DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOSÉPTIMA. Bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados.  
DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOCTAVA. Gestión de la cartera de inversiones financieras y materiales de determinados organismos públicos.  
DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMONOVENA. Gestión del Patrimonio de la Vivienda.  
DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA. Régimen patrimonial de SEPES.  
DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMO PRIMERA. Bienes de determinadas entidades públicas.  
DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMO SEGUNDA. Régimen de incorporación de bienes en determinados organismos públicos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Régimen transitorio de las concesiones demaniales vigentes.  
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Aplicabilidad del artículo 21.4 de esta ley a donaciones efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.  
DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Régimen transitorio de los expedientes patrimoniales.  
DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Régimen transitorio de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. Inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes demaniales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Modificación de los artículos 48 y 56 y disposición adicional duodécima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Títulos competenciales.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Carácter básico de las normas de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. Competencias de gestión de los bienes de dominio público.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA. Entrada en vigor.

## **Artículo 1. Objeto.**

La presente Orden tiene por objeto acordar la puesta en funcionamiento de la aplicación informática que constituye el soporte operativo del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado y regular su funcionamiento, así como los procedimientos necesarios para su utilización por los empresarios, los órganos de contratación y los demás interesados.

## **Artículo 2. Condiciones generales de utilización.**

1. El acceso al Registro se efectuará a través de Internet. A tal efecto, el Ministerio de Economía y Hacienda proporcionará los formularios electrónicos e interfaces de acceso necesarias en la dirección electrónica <http://registrodelicitadores.gob.es>, pudiendo habilitar puntos adicionales de acceso en caso necesario.

2. El acceso al registro será público. La acreditación de la identidad de la persona que accede al Registro deberá efectuarse mediante el uso del certificado electrónico del Documento Nacional de Identidad Electrónico, del certificado electrónico de persona física emitido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda (FNMT-RCM) o, en su caso de otro certificado electrónico de acreditación de la identidad de personas físicas expresamente aceptado para su uso en las relaciones de los interesados con el Registro.

3. Las solicitudes de inscripción y comunicaciones dirigidas por los interesados al Registro se efectuarán mediante los formularios electrónicos e interfaces proporcionadas en la dirección mencionada en el apartado 1, y su autenticidad e integridad se garantizará mediante el uso de la firma electrónica del interesado, practicada con el certificado electrónico de firma de su Documento Nacional de Identidad Electrónico o con el certificado electrónico de persona física emitido por la FNMT-RCM o, en su caso de otro certificado electrónico apto para la creación de firma electrónica de personas físicas expresamente aceptado para su uso en las relaciones de los interesados con el Registro.

## **Artículo 3. Presentación de solicitudes por medios electrónicos.**

1. Las solicitudes de inscripción se presentarán por los interesados o por sus representantes legales mediante los formularios electrónicos proporcionados a tal efecto por la aplicación, a los que se accederá desde la dirección electrónica indicada en el apartado 1 del artículo 2 de esta Orden, y serán autenticadas mediante la firma electrónica de la persona que las efectúa.

2. Dado el carácter público del Registro, la presentación de una solicitud de inscripción lleva implícita la autorización para la consulta pública de los datos que en su caso se inscriban, consulta que podrá ser efectuada en los casos, formas y términos establecidos en el artículo 306 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas que desarrollen o complementen estos preceptos.

3. Las solicitudes incluirán la designación de la dirección de correo electrónico que el interesado elija para la recepción de las comunicaciones relativas a la tramitación de su solicitud o a las eventuales incidencias posteriores a las inscripciones practicadas. Tal designación implicará el reconocimiento de que dicha dirección electrónica está bajo el control del interesado, y que éste acepta que las comunicaciones le sean remitidas a la dirección electrónica así designada.

**Artículo 4.** *Aportación de documentos acreditativos.*

1. Los documentos acreditativos de los datos cuya inscripción se solicita podrán ser aportados en soporte papel o en soporte electrónico.

2. Los documentos acreditativos aportados por los interesados en soporte papel deberán ser documentos originales, cuyas imágenes electrónicas se incorporarán al sistema de información del Registro, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30.3 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, quedando los documentos originales a disposición de quien los aportó una vez hayan surtido sus efectos.

3. Los documentos aportados en soporte electrónico o por medios electrónicos deberán incorporar la firma electrónica de quien los suscribe. Su formato deberá adecuarse a los establecidos en el Anexo I, y el formato de la firma electrónica que los autentica deberá ser compatible con los soportados por el servicio de verificación de firma proporcionado por la Administración General del Estado.

4. La acreditación de datos o circunstancias inscritas en los Registros Mercantiles se efectuará mediante documento electrónico expedido por el Registrador competente y autenticado con su firma electrónica, correspondiendo al propio interesado instar ante aquél la expedición o aportación del correspondiente documento electrónico.

5. El Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado conservará los escritos y comunicaciones recibidos y emitidos, teniendo a tales efectos la consideración de registro electrónico.

**Artículo 5.** *Remisión de notificaciones, comunicaciones y acuerdos.*

Las notificaciones que haya de efectuar el Registro a los interesados se practicarán por medios electrónicos en la forma prevista en el artículo 40 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. A tal efecto, los avisos de dichas notificaciones serán enviados a la dirección de correo electrónico designada por el interesado, según lo establecido en el artículo 3.

**Artículo 6.** *Formalización e inscripción de acuerdos.*

Los acuerdos adoptados en relación con los procedimientos de inscripción en el Registro se formalizarán en documento electrónico, que se autenticará con la firma electrónica del responsable del Registro, y su contenido se inscribirá en el Registro.

## **Artículo 7. Certificaciones.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 72 de la Ley de Contratos del Sector Público, las certificaciones de los asientos del Registro serán proporcionadas por medios electrónicos. El acceso a las certificaciones, así como a la información relativa al esquema XML al que estarán sujetas, se facilitará desde la dirección electrónica indicada en el artículo 2 de esta Orden Ministerial.

2. Las certificaciones electrónicas serán emitidas y registradas en formato XML. Las relativas a datos contables serán emitidas y registradas en formato conforme con la especificación XBRL a que se refiere el apartado 1.2.2 del Anexo II de la Orden JUS/206/2009, de 28 de enero, por la que se aprueban nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.

3. Las certificaciones electrónicas podrán ser obtenidas del Registro, directamente o a través de la Plataforma de Contratación del Estado, por los órganos de contratación ante los que hayan de surtir efecto.

4. Las certificaciones podrán ser visualizadas e impresas mediante su transformación automatizada a un formato normalizado interpretable por navegadores web. A tal efecto, la aplicación informática proporcionará los archivos de transformación, en formato normalizado, que permitirán su visualización directa mediante cualquier navegador que cumpla las especificaciones técnicas recogidas en el Anexo II.

5. Las certificaciones serán autenticadas mediante la firma electrónica de la Dirección General del Patrimonio del Estado para la actuación administrativa automatizada del Registro. Su autenticidad e integridad podrá ser verificadas mediante el uso de los servicios de verificación de firma electrónica proporcionados por la Administración General del Estado.

6. El Registro expedirá certificaciones en soporte papel, firmadas por el responsable del registro, cuando así lo requiera el interesado.

## **Artículo 8. Acceso al Registro por los órganos de contratación.**

1. Los órganos de contratación podrán en todo momento acceder a las certificaciones del Registro relativas a las empresas que concurren a sus procedimientos de contratación en curso.

2. Los órganos de contratación a los que se refiere el artículo 72 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, podrán obtener certificaciones electrónicas de los asientos relativos a las empresas que concurren a sus procedimientos de contratación en curso, solicitándolo mediante el formulario de acceso proporcionado a tal efecto por la aplicación. A tal efecto, la persona que en nombre del órgano solicita el certificado deberá acreditar su identidad en la forma establecida en el apartado 2 del artículo 2, y firmar electrónicamente la declaración de pertinencia del acceso incluida en el propio formulario.

3. Los órganos de contratación que utilicen la Plataforma de Contratación del Estado podrán, alternativamente, acceder a los datos del Registro a través de la Plataforma. En tales casos, las autenticaciones y comprobaciones efectuadas previamente por la Plataforma en relación con dicho acceso suplirán la necesidad de autenticación y declaración a que hace referencia el punto anterior, quedando constancia en el Registro de la información necesaria para la trazabilidad del acceso efectuado.

4. El Registro proporcionará una interfaz para el acceso a sus datos por los sistemas de contratación electrónica de los órganos de contratación que dispongan de dichos sistemas. Las especificaciones de dicho acceso estarán a disposición de los interesados en la dirección electrónica indicada en el artículo 2 de esta Orden.

**Artículo 9.** *Acceso al Registro por los interesados.*

1. El acceso se proporcionará únicamente caso por caso a la certificación de una única empresa o entidad individual, designada por el solicitante. A tal efecto, éste deberá proporcionar los datos identificativos de la entidad cuya certificación solicita, cumplimentando para ello el correspondiente formulario electrónico de acceso, quedando registrado en el sistema el acceso efectuado.

2. El acceso se proporcionará mediante la descarga de la certificación solicitada en el formato establecido en el apartado 2 del artículo 7.

**Artículo 10.** *Especificaciones de firma electrónica.*

Las especificaciones de firma de los documentos a los que se hace referencia en esta disposición se ajustarán a lo dispuesto en los Reales Decretos 3/2010 y 4/2010, de 8 de enero, por los que se regulan respectivamente el Esquema Nacional de Seguridad y el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.

**Disposición adicional única.** *Referencias a estándares y especificaciones.*

Las referencias a los estándares y especificaciones incluidas en la Orden se entenderán efectuadas a la última versión publicada de las mismas, con las siguientes excepciones:

- a) Las referencias a XSLT se entenderán efectuadas a la versión 1.0.
- b) Las referencias a HTML se entenderán efectuadas a la versión 4.01.

**Disposición transitoria única.** *Inscripciones en los Registros Voluntarios de Licitadores.*

A los efectos de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, la remisión al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado de los asientos contenidos en los Registros voluntarios de licitadores dependientes de órganos de la Administración del Estado se realizará por los responsables de los citados Registros voluntarios, mediante soporte informático que permita garantizar la integridad e inalterabilidad de los datos y en el formato publicado a tal efecto en la Plataforma de Contratación del Estado.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## **ANEXO I**

### **Formatos admisibles inicialmente para los documentos electrónicos aportados**

Los documentos aportados en soporte electrónico o por medios electrónicos deberán adecuarse a alguno de los formatos indicados a continuación:

Texto sin formato. Tipo MIME «text/plain» (RFC 2046), con juego de caracteres ISO-8859-1 o UTF-8.

Datos de las cuentas anuales: Formato XBRL de conformidad con la taxonomía del Plan General de Contabilidad 2007 (PGC2007) v.1.3.

Imágenes de documentos:

TIFF. ISO 12639.

JPEG. Tipo MIME «image/jpeg». ISO/IEC IS 10918-1 | ITU-T Recommendation T.81.

PNG. Tipo MIME «image/png». ISO/IEC 15948.

PDF/A. ISO 19005.

XML conforme con las especificaciones XML 1.0 (Extensible Markup Language (XML), Version 1.0. W3C Recommendation, 5ª edición, 26-11-2008), UBL 2.0 o posterior, y CODICE 1.06 o posterior.

## **ANEXO II**

### **Especificaciones aplicables a los certificados electrónicos emitidos por el Registro**

XML 1.0.

Extensible Markup Language (XML), Version 1.0.

W3C Recommendation, 10-02-1998.

5ª edición, W3C Recommendation, 26-11-2008.

XSLT 1.0.

XSL Transformations (XSLT), Version 1.0.

W3C Recommendation, 16-11-1999.

XBRL 2.1.

Extensible Business Reporting Language (XBRL), Version 2.1.

XBRL International Standards Board Recommendation, 2003-12-31.

Corrected Errata, 2008-07-02.